

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ CUNDINAMARCA
E.S.D.

Ref.- Proceso ordinario laboral de primera instancia

Radicación: 2021-00008

Demandante: JHON JAIRO MORALES CARDENAS

Demandado: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LTDA.

LUIS OCTAVIO ALCALÁ CORTÉS, vecino y residente del Municipio de El Espinal, Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.122.695 de El Espinal, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 171.023 del C.S. de la J., actuando como apoderado del señor **SIXTO VILLALBA CHACÓN**, con domicilio y residencia en la ciudad de Girardot, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.908.952, de manera atenta manifiesto al señor Juez, que en nombre y representación de mi poderdante me notifico del auto admisorio de la demanda y del proveído proferido en audiencia de fecha 29 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso vincularlo al presente proceso; seguidamente procedo a emitir pronunciamiento frente a la demanda promovida por el señor JHON JAIRO MORALES CÁRDENAS en contra de la SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LTDA, para lo cual expongo lo siguiente.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

1. Declarativas:

- 1.1. Me opongo a esta pretensión y la misma debe ser negada, toda vez que es evidente que la SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LTDA., no ha sido empleadora directa del señor JHON JAIRO MORALES CÁRDENAS, mucho menos durante el término comprendido entre el 10 de noviembre de 2014 y el 25 de noviembre de 2015, máxime si no existe prueba en el plenario que acredite los extremos temporales de la presunta relación laboral alegada por el demandante.
- 1.2. Me opongo a esta pretensión y la misma debe ser negada, toda vez que es evidente que la SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LTDA., no ha sido empleadora directa del señor JHON JAIRO MORALES CÁRDENAS, mucho menos durante el término comprendido entre el 10 de noviembre de 2014 y el 25 de noviembre de 2015, máxime si no existe prueba en el plenario que acredite los extremos temporales de la presunta relación laboral alegada por el demandante.
- 1.3. Me opongo a esta pretensión y la misma debe ser negada, toda vez que es evidente que la SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LTDA., no ha sido empleadora directa del señor JHON JAIRO MORALES CÁRDENAS, mucho menos durante el término comprendido entre el 10 de noviembre de 2014 y el 25 de noviembre de 2015, máxime si no existe prueba en el plenario que acredite los extremos temporales de la presunta relación laboral alegada por el demandante.
- 1.4. Me opongo a esta pretensión y la misma debe ser negada, toda vez que es evidente que la SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LTDA., no ha sido empleadora directa del señor JHON

JAIRO MORALES CÁRDENAS, mucho menos durante el término comprendido entre el 10 de noviembre de 2014 y el 25 de noviembre de 2015, máxime si no existe prueba en el plenario que acredite los extremos temporales de la presunta relación laboral alegada por el demandante. Adicional a lo anterior, no existe en el expediente prueba del presunto accidente laboral referido por el actor, ni mucho menos de la disminución de capacidad laboral y secuelas que haya generado tal hecho.

2. Condenas:

- 2.1. Me opongo a esta pretensión teniendo en cuenta que no existe prueba del contrato de trabajo entre la SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LTDA., como empleadora, y el señor JHON JAIRO MORALES CÁRDENAS, mucho menos durante el término comprendido entre el 10 de noviembre de 2014 y el 25 de noviembre de 2015, por lo tanto, considero señor juez que se debe denegar esta pretensión, máxime si no existe prueba en el plenario que acredite los extremos temporales de la presunta relación laboral alegada por el demandante, ni mucho menos que haya laborado trabajo suplementario o de horas extras como lo aduce en la demanda.
- 2.2. Me opongo a esta pretensión teniendo en cuenta que no existe prueba del contrato de trabajo entre la SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LTDA., como empleadora, y el señor JHON JAIRO MORALES CÁRDENAS, mucho menos durante el término comprendido entre el 10 de noviembre de 2014 y el 25 de noviembre de 2015, por lo tanto, considero señor juez que se debe denegar esta pretensión, máxime si no existe prueba en el plenario que acredite los extremos temporales de la presunta relación laboral alegada por el demandante, ni mucho menos que haya laborado trabajo suplementario o de horas extras como lo aduce en la demanda.
- 2.3. Me opongo a esta pretensión teniendo en cuenta que no existe prueba del contrato de trabajo entre la SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LTDA., como empleadora, y el señor JHON JAIRO MORALES CÁRDENAS, mucho menos durante el término comprendido entre el 10 de noviembre de 2014 y el 25 de noviembre de 2015, por lo tanto, considero señor juez que se debe denegar esta pretensión, máxime si no existe prueba en el plenario que acredite los extremos temporales de la presunta relación laboral alegada por el demandante, ni mucho menos que haya laborado trabajo suplementario o de horas extras como lo aduce en la demanda.
- 2.4. Me opongo a esta pretensión teniendo en cuenta que no existe prueba del contrato de trabajo entre la SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LTDA., como empleadora, y el señor JHON JAIRO MORALES CÁRDENAS, mucho menos durante el término comprendido entre el 10 de noviembre de 2014 y el 25 de noviembre de 2015, por lo tanto, considero señor juez que se debe denegar esta pretensión, máxime si no existe prueba en el plenario que acredite los extremos temporales de la presunta relación laboral alegada por el demandante, ni mucho menos que haya laborado trabajo suplementario o de horas extras como lo aduce en la demanda.
- 2.5. Me opongo a esta pretensión teniendo en cuenta que no existe prueba del contrato de trabajo entre la SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LTDA., como empleadora, y el señor JHON JAIRO MORALES CÁRDENAS, mucho menos durante el término

comprendido entre el 10 de noviembre de 2014 y el 25 de noviembre de 2015, por lo tanto, considero señor juez que se debe denegar esta pretensión, máxime si no existe prueba en el plenario que acredite los extremos temporales de la presunta relación laboral alegada por el demandante, ni mucho menos que haya laborado trabajo suplementario o de horas extras como lo aduce en la demanda.

- 2.6. Me opongo a esta pretensión teniendo en cuenta que no existe prueba del contrato de trabajo entre la SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LTDA., como empleadora, y el señor JHON JAIRO MORALES CÁRDENAS, mucho menos durante el término comprendido entre el 10 de noviembre de 2014 y el 25 de noviembre de 2015, por lo tanto, considero señor juez que se debe denegar esta pretensión, máxime si no existe prueba en el plenario que acredite los extremos temporales de la presunta relación laboral alegada por el demandante, ni mucho menos que haya laborado trabajo suplementario o de horas extras como lo aduce en la demanda.
- 2.7. Me opongo a esta pretensión teniendo en cuenta que no existe prueba del contrato de trabajo entre la SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LTDA., como empleadora, y el señor JHON JAIRO MORALES CÁRDENAS, mucho menos durante el término comprendido entre el 10 de noviembre de 2014 y el 25 de noviembre de 2015, por lo tanto, considero señor juez que se debe denegar esta pretensión, máxime si no existe prueba en el plenario que acredite los extremos temporales de la presunta relación laboral alegada por el demandante, ni mucho menos que haya laborado trabajo suplementario o de horas extras como lo aduce en la demanda.
- 2.8. Me opongo a esta pretensión teniendo en cuenta que no existe prueba del contrato de trabajo entre la SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LTDA., como empleadora, y el señor JHON JAIRO MORALES CÁRDENAS, mucho menos durante el término comprendido entre el 10 de noviembre de 2014 y el 25 de noviembre de 2015, por lo tanto, considero señor juez que se debe denegar esta pretensión, máxime si no existe prueba en el plenario que acredite los extremos temporales de la presunta relación laboral alegada por el demandante, ni mucho menos que haya laborado trabajo suplementario o de horas extras como lo aduce en la demanda.
- 2.9. Me opongo a esta pretensión teniendo en cuenta que no existe prueba del contrato de trabajo entre la SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LTDA., como empleadora, y el señor JHON JAIRO MORALES CÁRDENAS, mucho menos durante el término comprendido entre el 10 de noviembre de 2014 y el 25 de noviembre de 2015, por lo tanto, considero señor juez que se debe denegar esta pretensión, máxime si no existe prueba en el plenario que acredite los extremos temporales de la presunta relación laboral alegada por el demandante, ni mucho menos que haya laborado trabajo suplementario o de horas extras como lo aduce en la demanda. Adicional a lo anterior, no existe en el expediente prueba del presunto accidente laboral referido por el actor, ni mucho menos de la disminución de capacidad laboral y secuelas que haya generado tal hecho, por lo tanto, cualquier pretensión en dicho sentido deberá ser negada.
- 2.10. Me opongo a esta pretensión teniendo en cuenta que no existe prueba del contrato de trabajo entre la SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LTDA., como empleadora, y el señor JHON JAIRO MORALES CÁRDENAS, mucho menos durante el término

comprendido entre el 10 de noviembre de 2014 y el 25 de noviembre de 2015, por lo tanto, considero señor juez que se debe denegar esta pretensión, máxime si no existe prueba en el plenario que acredite los extremos temporales de la presunta relación laboral alegada por el demandante, ni mucho menos que haya laborado trabajo suplementario o de horas extras como lo aduce en la demanda. Por lo tanto, no hay lugar a efectuar declaraciones extra o ultrapetita.

- 2.11. Me opongo a esta pretensión teniendo en cuenta que no existe prueba del contrato de trabajo entre la SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LTDA., como empleadora, y el señor JHON JAIRO MORALES CÁRDENAS, mucho menos durante el término comprendido entre el 10 de noviembre de 2014 y el 25 de noviembre de 2015, por lo tanto, considero señor juez que se debe denegar esta pretensión, máxime si no existe prueba en el plenario que acredite los extremos temporales de la presunta relación laboral alegada por el demandante, ni mucho menos que haya laborado trabajo suplementario o de horas extras como lo aduce en la demanda. Adicional a lo anterior, no existe en el expediente prueba del presunto accidente laboral referido por el actor, ni mucho menos de la disminución de capacidad laboral y secuelas que haya generado tal hecho, por lo tanto, cualquier pretensión en dicho sentido deberá ser negada, debiéndose condenar en costas al actor.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

1º.- No es cierto. El señor SIXTO VILLALBA CHACÓN acepta conocer al señor JHON JAIRO MORALES CÁRDENAS, y que éste en una oportunidad le ofreció sus servicios como obrero, sin recordar exactamente la fecha en que lo contrató verbalmente para que trabajara en alguna de las obras que él estaba ejecutando en el sector del Condominio “El Peñón” de la ciudad de Girardot, aclarando que el lapso de tiempo que duró laborando el señor MORALES CÁRDENAS fue muy corto, sin que tenga un dato exacto sobre la fecha en que inicio a laborar y la fecha de terminación del contrato, teniendo en cuenta que para la ejecución de labores en construcción no se acostumbra a celebrar contrato escrito y, además, por lo general el personal que se dedica a estas actividades se acostumbra a estar cambiando constantemente de empleador, en razón a que consiguen una mejor remuneración y condiciones laborales, de ahí que es poco probable la permanencia en un mismo sitio de trabajo.

Por lo tanto, no es cierto que la SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LTDA., haya contratado al señor JHON JAIRO MORALES CÁRDENAS.

2º.- Es cierto. Aclarando que el contrato fue corta duración, y que el señor SIXTO VILLALBA CHACÓN no tiene el dato exacto de la fecha de inicio y terminación de labores, toda vez que no se hizo por escrito.

3º.- Es cierto. Aclarando que el contrato tuvo una duración muy corta, y que el señor SIXTO VILLALBA CHACÓN no tiene el dato exacto de la fecha de inicio y terminación de labores, toda vez que no se hizo por escrito.

4º.- Es cierto. Aclarando que el contrato tuvo un término de duración muy corto, y que el señor SIXTO VILLALBA CHACÓN no tiene el dato exacto de la fecha de inicio y terminación de labores, toda vez que no se hizo por escrito.

5º.- Es parcialmente cierto, toda vez que el contrato tuvo un término de duración muy corto, y la única persona que impartió ordenes al señor JHON JAIRO

MORALES CÁRDENAS fue el señor SIXTO VILLALBA CHACÓN, sin que recibiera ordenes de ningún representante de la sociedad demandada.

6º.- No es cierto, el señor JHON JAIRO MORALES CÁRDENAS únicamente laboró la jornada máxima legal en labores de construcción.

7º.- No es cierto, el señor JHON JAIRO MORALES CÁRDENAS únicamente laboró la jornada máxima legal en labores de construcción.

8º.- Con relación a este hecho hay que tener en cuenta que el señor JHON JAIRO MORALES CÁRDENAS laboró hace más de cinco años, y debido a ello mi poderdante no recuerda el valor del salario que devengó durante el mes que laboró como ayudante de construcción, máxime no se dejó constancia escrita del pago, por lo tanto, no le consta sobre este hecho.

9º.- No le consta a mi poderdante, toda vez que no tuvo conocimiento de este presunto hecho, ni el señor JHON JAIRO MORALES CÁRDENAS le informó sobre su dolencia, ni muchos menos le hizo entrega de incapacidad médica alguna.

10º.- No le consta a mi poderdante, toda vez que no tuvo conocimiento de este presunto hecho, ni el señor JHON JAIRO MORALES CÁRDENAS le informó sobre su dolencia, ni muchos menos le compartió su historia clínica ni orden médica en la cual se estableciera dicho diagnóstico.

11º.- Mi poderdante no tuvo conocimiento que el señor JHON JAIRO MORALES CÁRDENAS haya sufrido accidente laboral, ni tampoco le fue informado por el demandante al respecto, por lo tanto, no le consta este hecho. Además, el demandante no aporta ninguna prueba sobre la ocurrencia del presunto accidente laboral, ni de las incapacidades, secuelas o disminución de capacidad laboral que se haya derivado del mismo.

12º.- Con relación a este hecho es pertinente señalar que el señor JHON JAIRO MORALES CÁRDENAS solicitó al señor SIXTO VILLALBA CHACÓN le diera trabajo como ayudante de construcción, recibiendo el salario correspondiente a ese periodo, sin que haya laborado habitualmente los días domingos, por lo tanto, no tiene derecho a descanso compensatorio.

13º.- Con relación a este hecho es pertinente señalar que el señor JHON JAIRO MORALES CÁRDENAS solicitó al señor SIXTO VILLALBA CHACÓN le diera trabajo como ayudante de construcción, labor que desarrolló durante un periodo muy corto, recibiendo el salario correspondiente a ese periodo, sin que se haya liquidado prestaciones sociales en razón a que por la informalidad de las labores no se acostumbra al reconocimiento de prestaciones sociales.

14º.- Con relación a este hecho es pertinente señalar que el señor JHON JAIRO MORALES CÁRDENAS solicitó al señor SIXTO VILLALBA CHACÓN le diera trabajo como ayudante de construcción, labor que desarrolló por un término muy corto, recibiendo el salario correspondiente a ese periodo, sin que efectivamente se haya constatado su afiliación al sistema de seguridad social, dado que en esa clase de labores por lo general se contrata el personal obrero de manera informal.

15º.- Con relación a este hecho es dable señalar que en razón a que las labores fueron realizadas por el demandante hace más de cinco años, mi poderdante no recuerda en qué fecha exacta el señor JHON JAIRO MORALES CÁRDENAS dejó de laborar en la obra en la cual se desempeñó como ayudante de construcción, por lo tanto, no le consta esta circunstancia puntual.

16º.- No es cierto que la relación laboral haya durado más de un año como lo pretende hacer creer el demandante, toda vez que se trató de periodo muy corto,

teniendo en cuenta que la construcción de una vivienda no se prolonga durante tanto tiempo. En cuanto a los extremos laborales es dable señalar que en razón a que las labores fueron realizadas por el demandante hace más de cinco años, mi poderdante no recuerda en qué fecha exacta el señor JHON JAIRO MORALES CÁRDENAS dejó de laborar en la obra en la cual se desempeñó como ayudante de construcción, por lo tanto, no le consta esta circunstancia puntual.

17º.- Este hecho no es cierto, toda vez que el señor JHON JAIRO MORALES CÁRDENAS voluntariamente dejó de trabajar en la obra, lo cual es acostumbrado en esta clase de labores, en donde los trabajadores de un momento a otro no vuelven a trabajar, en la mayoría de los casos porque consiguen trabajo en otra obra en donde reciben una mejor remuneración. Por lo tanto, mi poderdante no está obligado a reconocer ninguna indemnización por despido sin justa causa, y por ende este hecho no es cierto.

18º.- Es cierto.

19º.- No es un hecho, se trata de la consecuencia de una proposición jurídica.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

De manera respetuosa me permito proponer las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

FALTA DE CERTEZA DE LOS EXTREMOS TEMPORALES DE LA RELACIÓN LABORAL PRETENDIDA E INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO DE TRABAJO PRETENDIDAS POR EL DEMANDANTE:

Fundamento esta excepción en que el demandante no demuestra mediante prueba idónea, que en este caso debe ser documental, los extremos temporales de la relación laboral.

Mi poderdante acepta que el señor JHON JAIRO MORALES CÁRDENAS laboró en alguna oportunidad en una de las obras de construcción que el dirigía como contratista, pero debido a que no se hizo un contrato por escrito, y a que las labores fueron realizadas hace más de cinco años no recuerda exactamente cuándo comenzó a laborar y cuando terminó de hacerlo, recalcando, eso sí, que el periodo laborado fue muy corto.

Al no haber certeza sobre los extremos laborales, aspecto fundamental para determinar la existencia de la relación jurídica laboral, impera denegar las pretensiones del demandante.

Es importante tener en cuenta que cuando se trata de obras de construcción, los contratos que vinculen al personal de ayudantes de obra por lo general no son a término indefinido sino máximo por el término de duración de la misma.

PRUEBAS

Se tengan en cuenta las practicadas dentro del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta contestación en los artículos 5, 22, 23, 37, 38 y 45 del C.S.T.; y artículo 31 del CPLSS.

NOTIFICACIONES

El demandante recibirá notificaciones en la dirección aportada en la demanda.

Mi poderdante, en la Manzana G Casa No. 8 Barrio Corazón de Cundinamarca, de la ciudad de Girardot, celular: 3165183036.

El suscrito apoderado, recibe notificaciones en la carrera 6 No. 19-02 Barrio Libertador, El Espinal. Celular 3142463951. Correo electrónico: luigi041@hotmail.com.

Atentamente,


LUIS OCTAVIO ALCALÁ CORTÉS
C.C. No. 93.122.695 de El Espinal
T.P. No. 171.023 del C.S.J.